

Caso Nº 13.069

**Manuela
El Salvador**

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a formular ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana, y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la víctima.

A. Respetto de la excepción preliminar sobre el sometimiento del caso

2. El Estado presentó una excepción preliminar relacionada con el sometimiento del caso a la Honorable Corte. Al respecto subrayó que “el escrito de presentación del caso, no contiene las observaciones de la Comisión a la respuesta del Estado sobre las recomendaciones del informe de fondo y la Comisión omite señalar ante la Corte que el Estado de El Salvador remitió un informe fechado 3 de abril de 2019, sobre el cumplimiento del Informe de Fondo Nº 153/18, el cual corre agregado al expediente de trámite ante la Comisión remitido a esa Corte y que contenía información sobre acciones específicas realizadas para el impulso de las recomendaciones realizadas en el Informe de Fondo y además, sobre el acercamiento intentado con las representantes en el caso, en el mes de marzo de 2019, con el fin de informar sobre las coordinaciones interinstitucionales correspondientes para la implementación de las recomendaciones; pero además, para dialogar sobre los términos en los que podían concretarse las recomendaciones al Estado, a través de un acuerdo de cumplimiento, posibilidad que declinó la representación del caso”.

3. Refirió que, en vista de lo anterior, la Comisión habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH que establece los requisitos para la presentación de casos ante la Corte Interamericana.

4. La Comisión recuerda, en primer lugar, que conforme lo indicado reiteradamente por la Corte, se entienden como excepciones preliminares:

(...) únicamente aquellos argumentos que tienen o podrían tener exclusivamente tal naturaleza atendiendo a su contenido y finalidad, es decir, que de resolverse favorablemente impedirían la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo¹. Ha sido criterio reiterado de la Corte que por medio de una excepción preliminar se presentan objeciones relacionadas con la

¹ Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 20. Citando: Cfr. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 35, y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 18.

admisibilidad de un caso o la competencia de la Corte para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar².

5. La Corte Interamericana también ha señalado que si los “planteamientos no pudieran ser considerados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar”³.

6. Sobre el argumento planteado por el Estado, la Comisión recuerda que la decisión de someter un caso a la Honorable Corte forma parte del ámbito de autonomía de la CIDH por mandato del artículo 51 de la Convención Americana y se realiza en estricto cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH y del artículo 45 del Reglamento de la CIDH.

7. La Honorable Corte ha expresado que “aun cuando el artículo 35.1.c del Reglamento del Tribunal requiere que la Comisión indique los motivos que la llevaron a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del Informe de Fondo, la valoración que hace la Comisión sobre la conveniencia o no de someter un caso a la Corte debe ser fruto de un ejercicio colectivo de carácter propio y autónomo que hace ésta en su condición de órgano de supervisión de la Convención Americana”⁴.

8. Igualmente, la Honorable Corte ha subrayado que “corresponde a la Presidencia del Tribunal corroborar que al someter el caso a la Comisión hubiere indicado tales motivos y observaciones, pero ello no implica realizar un análisis preliminar del fondo de dichos motivos. Además, la Corte considera que, aun cuando el Estado estuviere dando cumplimiento a alguna o algunas recomendaciones formuladas por la Comisión, para ésta podrían persistir motivos suficientes para someter el caso a la Corte por el incumplimiento de otras recomendaciones que estime fundamentales según el caso”⁵.

9. Por otra parte, la Comisión subraya que el artículo 45 de su Reglamento establece que: “1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión. 2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos: a. la posición del peticionario; b. la naturaleza y gravedad de la violación; c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros”⁶.

² Corte IDH. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311. Párr. 20. Citando: Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, párr. 18.

³ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39, y Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 25.

⁴ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr.38.

⁵ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr.39.

⁶ [Reglamento de la CIDH](#).

10. La CIDH reitera que el artículo 51 de la Convención Americana le otorga el mandato de decidir sobre el envío o no de los casos a la Corte Interamericana, en el marco de su autonomía e independencia. Esta facultad se encuentra reglamentada por la CIDH en los términos referidos en el párrafo anterior. De dichas disposiciones reglamentarias se desprende que la normativa vigente incorpora una presunción de envío de los casos a la Corte Interamericana, salvo decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, tomando como elemento central para considerar el envío o no, la necesidad de obtención de justicia y reparación en el caso particular. Todas estas valoraciones corresponden a los miembros de la Comisión.

11. Sin perjuicio de que lo planteado por el Estado no constituye una excepción preliminar sino una manifestación de inconformidad sobre la decisión de envío del caso a la Corte, que se limita indicar que en la nota de remisión la Comisión omite señalar que presentó un informe fechado 3 de abril de 2019 y que existió un acercamiento entre las partes para alcanzar un acuerdo de cumplimiento, la Comisión se permite señalar los siguientes aspectos relacionados con el envío del presente caso ante la Corte Interamericana.

12. En primer lugar, la Comisión destaca que el Informe de Fondo del presente caso fue notificado al Estado el 29 de enero de 2019 y se le concedió un plazo de dos meses para informar sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión y solucionar la situación denunciada. En abril de 2019 el Estado presentó un Informe sobre cumplimiento de recomendaciones del Informe de Fondo y el 24 de abril de 2019 la CIDH le concedió una prórroga por un lapso de tres meses para avanzar en el cumplimiento del Informe de Fondo. Sin embargo, a la fecha de vencimiento de dicho plazo no presentó otro informe ni una nueva solicitud de prórroga.

13. La Comisión recuerda que conforme al artículo 46 de su Reglamento podrá considerar la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte, a solicitud del Estado: 1) cuando este haya demostrado su voluntad y capacidad de implementar las recomendaciones contenidas en el informe de fondo, mediante la adopción de acciones concretas e idóneas orientadas a su cumplimiento y 2) que en su solicitud el Estado acepte en forma expresa e irrevocable la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte y, en consecuencia, renuncie expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento con dicho plazo, en la eventualidad de que el asunto sea remitido a la Corte.

14. En el presente caso, no se cumplió con ninguno de dichos requisitos, en primer lugar, porque, el Estado no presentó un informe o una solicitud de prórroga en el plazo que le otorgó la Comisión, conforme a los requisitos indicados. Por otra parte, si bien la CIDH valoró el informe que el Estado remitió en abril de 2019, el mismo no acreditaba avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo.

15. Igualmente, en su escrito de 28 de marzo de 2019 las representantes expresaron su posición de someter el caso lo antes posible a la Corte Interamericana. Tal aspecto también fue valorado por la Comisión conforme al artículo 46.2 a del Reglamento de la CIDH.

16. En consecuencia, correspondía el envío del caso a la Corte Interamericana. Por lo anterior, la Comisión solicita desestimar la excepción interpuesta por el Estado relacionada con el sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

B. Respetto de la excepción preliminar relacionada con el marco fáctico

17. El Estado argumentó que los hechos examinados por la Comisión y sobre los cuales determinó la presunta responsabilidad del Estado de El Salvador, se circunscriben al proceso penal en contra de Manuela y a su condena por el delito de homicidio agravado, a su atención en salud y a su posterior fallecimiento bajo custodia del Estado.

18. Refirió que no obstante lo anterior, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la parte peticionaria se presenta un contexto que se refiere a la “criminalización de las emergencias obstétricas en El Salvador”, dentro del cual se desarrolla por una parte, las emergencias obstétricas, su concepto y abordaje; la prohibición absoluta del aborto en El Salvador y la criminalización de facto de las emergencias obstétricas; las consecuencias de la prohibición absoluta del aborto y de la supuesta criminalización de las emergencias obstétricas sobre el ejercicio de la profesión médica; y las barreras en el acceso a la justicia de las mujeres criminalizadas por sufrir emergencias obstétricas”.

19. El Estado subrayó que tales elementos de hecho no se encuentran contenidos en el Informe de Fondo, por lo que los alegatos de la representación de las víctimas en el caso, referidos a la supuesta criminalización del aborto en El Salvador no deben ser valorados ni examinados por la Corte, en tanto no forman parte del marco fáctico del caso, por lo que deben ser desestimados. Añadió que, algunas de las afirmaciones contenidas en el ESAP se apoyan en publicaciones cuya autoría corresponde a las organizaciones representantes del caso, por lo que cuestiona su incorporación y estima que deben quedar excluidas del conocimiento de la Corte.

20. Por otra parte, el Estado en respuesta al contexto presentado por las representantes, indicó que considera oportuno “contextualizar a la Corte sobre los avances en la garantía de los derechos humanos de las mujeres en El Salvador, en particular, en el ámbito de la salud y de sus derechos sexuales y reproductivos, ya que El Salvador, ha impulsado medidas de política pública, que han generado impactos importantes en la vida de las mujeres, asegurando el acercamiento y la mejora en el acceso a los servicios de salud y el diseño e implementación de instrumentos que rigen la actuación de funcionarios públicos en el ámbito de la salud, frente a la violencia contra las mujeres y la promoción de los derechos sexuales y reproductivos”.

21. En vista de lo anterior presentó información sobre la protección de los derechos sexuales y reproductivos en el Salvador y concluyó que “El Salvador ha avanzado en la garantía de los derechos humanos de las mujeres en todas las etapas del ciclo de vida, en distintos ámbitos y a través de la ejecución de diferentes acciones públicas que reafirman su reconocimiento como sujetas de derechos, por lo que no es sostenible, como señalan las peticionarias, la existencia de patrones de discriminación y violencia de género como consecuencia de la implementación de políticas de Estado”. Afirmó que “El Salvador niega cualquier afirmación realizada por la representación en este caso en relación a la existencia de una política generalizada y estructural de persecución penal contra los procesos reproductivos

de las mujeres, por emergencias obstétricas o complicaciones durante las últimas etapas del embarazo, el parto o el posparto”.

22. Sobre este aspecto, la Comisión recuerda “que el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometido a su consideración. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos a los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte. La excepción a este principio son los hechos calificados como supervinientes o cuando se tenga conocimiento de hechos o acceso a las pruebas sobre los mismos con posterioridad, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso. Asimismo, las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre y cuando se atengan a los hechos contenidos en dicho documento, en tanto son las presuntas víctimas las titulares de todos los derechos consagrados en la Convención”⁷.

23. En el caso *Gonzalez Lluy vs. Ecuador* la Corte Interamericana adoptó un criterio flexible para la determinación fáctica refiriendo que:

38. Si bien los hechos del Informe de Fondo sometidos a consideración de la Corte constituyen el marco fáctico del proceso ante este Tribunal, éste no se encuentra limitado por la valoración probatoria y la calificación de los hechos que realiza la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones. Corresponde a la Corte en cada caso realizar su propia determinación de los hechos del caso, valorando la prueba ofrecida por la Comisión y las partes y la solicitada para mejor resolver, respetando el derecho de defensa de las partes y el objeto de la Litis⁸.

24. Igualmente, en el caso de *Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana*, la Corte Interamericana declaró sin lugar una cuestión previa “respecto de los presuntos hechos y actos alegados por los representantes que no fueron acreditados por la Comisión en su marco fáctico”. La Corte refirió que:

98. En cuanto a la familia Medina el Estado adujo que excedían el marco fáctico las siguientes circunstancias: a) la “nueva” expulsión de Willian Medina Ferreras: la Comisión señaló una sola expulsión de los miembros de la familia, en noviembre de 1999 o enero de 2000, pero no obstante, los representantes adujeron dos expulsiones, una solo al señor Medina, en noviembre de 1999 y otra el 6 de enero de 2000, en perjuicio de todos los miembros de la familia; b) que el 6 de enero de 2000 un agente de migración tomó a la señora Jean Pierre del brazo y le gritó “camina”, y que la Directora de Migración le dijo “demonio, vuelve a tu país”; c) que los miembros de la familia Medina Jean fueron trasladados desde el lugar en que fueron aprehendidos en un camión militar con otras 20 personas, y que estuvieron custodiados por guardias armados; d) el alegado daño emocional que habría producido la muerte de la joven Carolina Isabel Medina; e) que el señor Medina Ferreras tuviera oficio de agricultor, y f) que el valor de las pertenencias que el señor Willian Medina Ferreras habría perdido sea de RD\$50,000.00 (cincuenta mil pesos).

99. Respecto a la familia Fils-Aimé, entendió que desborda el marco fáctico la alusión de los siguientes hechos: a) que Jeanty Fils-Aimé, al ser deportado el 3 de noviembre de 1999, fuera llevado a la Fortaleza del Ejército de Pedernales; el Informe de Fondo indica que fue llevado a la prisión pública de

⁷ Corte IDH. Caso Gonzalez Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C. no 298, párr.37.

⁸ Corte IDH. Caso Gonzalez Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C. no 298, párr.38.

Pedernales; b) que Jeanty Fils-Aimé haya escuchado “¡vete perro!” cuando se bajaba del bus que lo condujo a la frontera; c) que el bus que supuestamente transportó a Janise Midi y sus hijos rumbo a la frontera llevó otras cien personas, y d) que “[e]l supuesto valor donde sembraban los miembros de la familia Fils-Aimé Midi, asciende a cincuenta mil pesos (RD\$50,000)”.

100. En cuanto a la familia Gelin, alegó que no formaban parte del marco fáctico la mención de estas circunstancias: a) la alegada actuación de 10 a 20 militares a cargo del General Pedro de Jesús Candelier en la supuesta deportación del señor Gelin el 5 de diciembre de 1999, y b) que dichos militares no verificaron la identificación del señor Gelin y que no permitieron que éste informara a su familia.

101. Sobre la familia Sensión, cuestionó la pretendida inclusión en el caso de los hechos que se indican a continuación: a) la afirmación de Ana Lidia Sensión de que habría sido transportada a la frontera, en 1994, en “un camión largo con rejas que estaba lleno de personas, incluso mujeres con bebés”; b) la valoración en RD\$35,000 (treinta y cinco mil pesos) de los enseres supuestamente perdidos por los viajes de Antonio Sensión a Haití, y c) los detalles dados por los representantes sobre la supuesta situación actual del señor Sensión.

102. Por último, hizo similares consideraciones sobre ciertos hechos referido a la familia Jean: a) la expulsión de Víctor Jean y Marlene Mesidor en 1991: la Comisión sólo refiere dos expulsiones, en 1998 y en 2000, y los representantes agregan la de 1991, y b) los detalles dados por los representantes sobre la situación de la familia Jean Mesidor luego de trasladarse a Haití en el 2000, así como los relativos a su situación actual(...)

106. Además, la Corte ha considerado que no le corresponde pronunciarse de forma preliminar sobre el marco fáctico del caso, ya que dicho análisis corresponde al fondo.

107. Dado lo expuesto, en el presente caso los planteamientos estatales deben desestimarse como asuntos preliminares. De acuerdo a la determinación de los hechos del caso, apegada al marco fáctico fijado por el Informe de Fondo y a la prueba existente, las circunstancias fácticas que el Estado cuestiona pueden resultar explicativas o aclaratorias de tales hechos. Además, la Corte definirá si procede examinar determinados hechos en los acápites correspondientes⁹.

25. Por su parte, en el caso de la *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*, la Corte Interamericana desestimó una excepción preliminar sobre “exclusión de hechos y alegadas violaciones presentados por los representantes”. La Corte razonó:

18. Así, el Estado alegó que la Corte debe excluir de la presente causa los hechos correspondientes a las “categorías” siguientes: los hechos introducidos por los representantes que no figuran en el Informe de fondo; los hechos declarados expresamente como no probados por la Comisión, las meras alegaciones o argumentos de hecho de los peticionarios sobre las cuales la Comisión no hizo una determinación fáctica; los hechos declarados por la Comisión como no violatorios de la Convención y los hechos que la Comisión consideró innecesario declarar su violación. En sus alegatos finales escritos el Estado precisó los hechos cuya inclusión cuestionaba y enfatizó que el marco fáctico de un caso ante la Corte incluye exclusivamente los hechos contenidos en el Informe y no todos aquellos que eventualmente hayan podido ser discutidos ante la Comisión (...)

22. De tal modo, la posibilidad de cambiar o variar la calificación jurídica de los hechos objeto de un caso concreto es permitida en el marco de un proceso en el Sistema Interamericano, lo cual se refleja claramente en la referida jurisprudencia constante de este Tribunal, según la cual las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los comprendidos en el Informe de Fondo, siempre que se mantengan dentro del marco fáctico, en tanto son las presuntas víctimas las titulares de todos los derechos consagrados en la Convención. En

⁹ Corte IDH. Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C no. 282, párrs 98-102,107.

definitiva, corresponde a la Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos relativos al marco fáctico en resguardo del equilibrio procesal de las partes. Así con base en el principio del contradictorio, el debate de las cuestiones fácticas debe estar reflejado en el Informe de Fondo. (...)

24. Por otro lado, la Corte ha considerado que no le corresponde pronunciarse de forma preliminar sobre el marco fáctico del caso, ya que dicho análisis corresponde al fondo. Por ende, la Corte determinará si procede analizar determinados hechos en los acápites correspondientes¹⁰.

26. Específicamente, respecto del contexto, la Corte Interamericana subrayó en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, que:

63. La Corte ha considerado que en casos de alta complejidad fáctica en los que se alega la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es difícil pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera, el litigio presentado ante el Tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al juez internacional acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la litis planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio.

64. Asimismo, el Tribunal ha considerado que, al valorar elementos de contexto, en términos generales, no pretende emitir un pronunciamiento sobre los fenómenos globales relacionados con un determinado caso, ni juzgar las diversas circunstancias comprendidas en ese contexto. Tampoco le corresponde pronunciarse sobre la variedad de hechos, alegados tanto por el Estado como por los representantes, o de políticas públicas adoptadas en diferentes momentos para contrarrestar aspectos que escapen a lo ocurrido en un determinado caso. Por el contrario, la Corte toma en consideración estos hechos como parte de lo alegado por las partes en función de su litigio¹¹.

27. Igualmente, en el caso *Lopez Lone vs Honduras*, la Corte Interamericana refirió en cuanto a la importancia del contexto para sus determinaciones que:

43. En el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, la Corte ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de la Convención Americana en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron. En algunos casos el contexto posibilitó la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos, como una práctica aplicada o tolerada por el Estado o como parte de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población. Asimismo, el contexto se ha tenido en cuenta para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado, la comprensión y valoración de la prueba, la procedencia de ciertas medidas de reparación y los estándares establecidos respecto de la obligación de investigar dichos casos¹².

28. Asimismo, en el caso de *Trabajadores Cesados de Petroperú vs. Perú* la Corte Interamericana recordó que el contexto forma parte del marco fáctico de un caso ante dicho tribunal. Razonó que:

¹⁰ Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C no. 272, párr.24.

¹¹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C no. 220, párr. 63-64.

¹² Corte IDH. Caso Lopez Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C no. 302, párr.43.

65. La Corte recuerda que el marco fáctico del proceso ante ella se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos a los contenidos en dicho Informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido sometidos a la consideración de la Corte. La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes o cuando se tenga conocimiento de hechos o acceso a las pruebas sobre los mismos con posterioridad, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso. Estas consideraciones incluyen el contexto presentado por la Comisión en su Informe de Fondo, el cual forma parte del marco fáctico de un caso ante este Tribunal. En definitiva, corresponde a la Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos relativos al marco fáctico, en resguardo del equilibrio procesal de las partes¹³.

29. En el presente caso, en su Informe de Fondo, la Comisión incluyó una sección de contexto en la que se refirió a la severidad de ciertas leyes penales en el Salvador, y como han generado que mujeres sean procesadas por el delito de aborto o por el delito de homicidio, en procesos en que se violan diversas garantías del debido proceso y se abusa de la prisión preventiva. También la Comisión tomó nota de la criminalización del aborto, sin causales excluyentes de responsabilidad en el Salvador, ha sido materia de múltiples pronunciamientos y refirió que no ahondaría en este último aspecto tomando en cuenta que la víctima fue condenada por el delito de homicidio, sino destacaría los pronunciamientos relacionados con violaciones al debido proceso una vez una mujer acude a buscar atención médica.

30. Las representantes, por su parte, incluyeron en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas un contexto que expone “la persecución, criminalización y condena de las mujeres que sufren emergencias obstétricas como consecuencia de las leyes y prácticas existentes en el Salvador” el cual se refiere a: 1. Las emergencias obstétricas: concepto y abordaje; 2. La prohibición absoluta del aborto en el Salvador y la criminalización de facto de las emergencias obstétricas; 3. El marco legal y constitucional salvadoreño en materia de aborto que incluye la aplicación del tipo penal de homicidio agravado; 4. Jurisprudencia interna sobre la penalización absoluta del aborto; 5. Regulación para la atención de emergencias obstétricas en el sistema de salud salvadoreño; 6. Práctica estatal de criminalización estructural de las emergencias obstétricas; 7. Efectos desproporcionados de la criminalización del aborto y de las emergencias obstétricas sobre las mujeres jóvenes, en situación de pobreza y provenientes de zonas rurales; 7. Consecuencias de la prohibición absoluta del aborto y de la criminalización de las emergencias obstétricas sobre el ejercicio de la profesión médica; 8. Barreras en el acceso a justicia de las mujeres criminalizadas por sufrir emergencias obstétricas.

31. Como puede observarse, la información aportada por las representantes guarda relación con la sección de contexto referenciada en el Informe de Fondo, así como con los hechos de dicha decisión, y contribuye a aclararlos o explicarlos. Además de lo anterior, la Comisión estima que, en consonancia con la jurisprudencia indicada, los contextos referidos pueden ser útiles para que la Honorable Corte: 1) pueda caracterizar adecuadamente los hechos y valorar la responsabilidad internacional del Estado; 2) comprender y valorar la prueba y 3) determinar las medidas de reparación.

32. En vista de lo anterior la Comisión solicita a la Honorable Corte desestimar la excepción relacionada con el marco fáctico interpuesta por el Estado salvadoreño.

¹³ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C no. 344, párr.65.

C. Respeto de la excepción preliminar relacionada con el plazo de presentación de la petición

33. El Estado indicó que conforme a lo regulado en el artículo 46.1 b) de la CADH y en el artículo 32 del Reglamento de la Comisión, que establecen un plazo para la presentación de peticiones, la Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos. En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

34. Refirió que, en el caso de Manuela, la sentencia condenatoria quedó firme el 26 de agosto de 2008 y surtió plenamente sus efectos hasta su muerte el 30 de abril de 2010; sin embargo, la presentación de la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue realizada el 21 de marzo de 2012, casi cuatro años después de que la sentencia condenatoria quedara firme y casi dos años después de la muerte de Manuela, por lo que el Estado alegó en el trámite ante la Comisión que la presentación de la petición no cumplía con el requisito de temporalidad establecido por la CADH y el Reglamento de la misma Comisión.

35. Agregó que no obstante lo anterior, en su Informe de Admisibilidad, la CIDH se limitó a indicar que la petición fue presentada en un plazo razonable, “en vista del contexto y las características del presente caso”, sin expresar una fundamentación ni un razonamiento sobre su decisión y sobre la calificación de la razonabilidad del plazo, a pesar que como ya se indicó, la petición fue presentada cuando la sentencia condenatoria en el caso tenía casi cuatro años de haber sido declarada firme, tampoco refirió la Comisión cuáles serían esos efectos de la decisión condenatoria que se habrían extendido en el tiempo y que a su parecer, habilitaban su conocimiento del caso.

36. En cuanto a este aspecto, la Comisión formulará sus observaciones en tres puntos: en primer lugar, se referirá a la extemporaneidad de la excepción planteada por el Estado. En segundo lugar, se pronunciará sobre la facultad de la Comisión de tomar las decisiones de admisibilidad conforme a sus criterios vigentes. Finalmente, la Comisión reiterará porque resultaba procedente en este caso aplicar la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2 b de la Convención Americana.

37. En cuanto a la extemporaneidad del argumento planteado por el Estado, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha reiterado que las excepciones relacionadas con el plazo de presentación de la petición o su caducidad, deben ser presentadas en el momento procesal oportuno, esto es, en las primeras etapas del procedimiento de admisibilidad. Al respecto, en el caso Neira Alegría, la Corte Interamericana refiriéndose a una excepción sobre el plazo de presentación de 6 meses, indicó:

En efecto, como ese plazo depende del agotamiento de los recursos, es el Gobierno el que debe argüir el vencimiento del plazo ante la Comisión. Pero aquí vale, de nuevo, lo que ya la Corte afirmó sobre la excepción de no agotamiento de los recursos internos:

De los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. Asunto de Viviana Gallardo y otras, Decisión del 13 de noviembre de 1981, No. G 101/81. Serie A, párr. 26). En segundo lugar, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987¹⁴).

38. De igual forma, en el caso Durand y Ugarte la Corte Interamericana subrayó que “el Estado debió plantear la caducidad, expresamente, en la primera etapa del procedimiento, para oponerse a la denuncia formulada ante la Comisión Interamericana.”¹⁵

39. En el presente caso, el Estado argumenta que presentó en el “trámite ante la Comisión” su alegato respecto a que la petición no había sido presentada en un plazo razonable. Si bien ello es cierto, tal argumento fue formulado en términos genéricos y fue presentado de manera extemporánea, tras haberse emitido y notificado el Informe de Admisibilidad.

40. Al respecto la Comisión recuerda que en su Informe de Admisibilidad 29/17 de 18 de marzo de 2017 la Comisión consideró que “la petición fue recibida el 21 de marzo de 2012, y los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar desde el 27 de febrero de 2008, y ciertos efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación”¹⁶. Dicho Informe de Admisibilidad fue notificado al Estado el 3 de abril de 2017.

41. El 26 de junio de 2017 el Estado presentó un informe ante la CIDH en el que indicó lo siguiente: “En este caso, como ya se ha indicado, respecto del proceso penal en contra de Manuela, no fueron presentados los recursos que la ley contempla, en el plazo para ello, con lo que la sentencia quedó firme en agosto de 2008 y surtió plenamente sus efectos hasta la muerte de Manuela el 30 de abril de 2010; sin embargo, la presentación de la petición ante esa Comisión fue realizada el 21 de marzo de 2012, casi cuatro años después de que la sentencia condenatoria quedara firme y casi dos años después de la muerte de Manuela, por lo que la presentación de la petición no cumple con el requisito de temporalidad establecido por la Convención Americana y el Reglamento de la Comisión”¹⁷.

42. En vista de lo indicado, la Comisión estima que el argumento planteado por el Estado resulta extemporáneo. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión reitera que la Convención Americana le atribuye primariamente las decisiones en materia de admisibilidad, la cual fue adoptada en el presente caso de conformidad con la información disponible al momento de dicho pronunciamiento a la luz de los criterios históricamente aplicados en ejercicio de dicha

¹⁴ Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 11 de diciembre de 1991, párr.30.

¹⁵ Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999, párr.58.

¹⁶ CIDH, Informe No. 29/17. Petición 424-12. Admisibilidad. Manuela y Familia. El Salvador. 18 de marzo de 2017.

¹⁷ Informe del Estado recibido ante la CIDH el 26 de junio de 2017.

función convencional. Por tanto, el contenido de tal decisión adoptada conforme a las reglas establecidas en la Convención y en el Reglamento de la Comisión no debería ser objeto de un nuevo examen en etapas posteriores del procedimiento.

43. La Comisión hace notar al respecto que la Convención Americana establece en su artículo 46.2 b) que las disposiciones relacionadas con el agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación de seis meses a partir de la decisión definitiva no se aplicarán cuando “no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos”¹⁸. Una disposición similar se encuentra consagrada en el artículo 31.2 b) del Reglamento de la CIDH¹⁹.

44. Por su parte, el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH establece que “en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso”²⁰. Tal como se observa de dicho artículo, la evaluación de la razonabilidad del plazo prevista en el artículo 32.2 cuando aplica una excepción al agotamiento de los recursos internos, es una decisión que corresponde a la Comisión conforme a sus propios precedentes e interpretaciones reglamentarias.

45. La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte que al aplicar el artículo 46.2 b) de la Convención Americana y determinar que la petición fue presentada en un plazo razonable, la Comisión tomó en cuenta que: 1) la petición fue presentada el 21 de marzo de 2012; 2) en cuanto a los hechos consta que estos tuvieron lugar el 27 de febrero de 2008 y que la víctima fue condenada a 30 años de prisión por el delito de homicidio agravado el 11 de agosto de 2008; 3) no existía un recurso ordinario acorde al artículo 8.2 h) que permitiera impugnar el fallo condenatorio. Además la víctima tampoco pudo hacer uso del recurso extraordinario de casación disponible, porque su defensor no interpuso tal recurso y omitió indicarle a esta o a su familia que existía esta vía, aunque limitada, para impugnar el fallo condenatorio; 4) La víctima falleció el 30 de abril de 2010 tras padecer linfoma de Hodkin en un contexto en que se alegaron una serie de faltas al derecho a la salud de la víctima mientras se encontraba privada de libertad y existía una total falta de esclarecimiento de su muerte bajo custodia del Estado. La Comisión estimó que todos estos elementos permitieron concluir que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos establecidos en el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

46. Finalmente, la Comisión enfatiza respecto de la procedencia de la excepción preliminar y consecuentemente, la aplicación de un criterio de razonabilidad en el plazo de presentación, que los aspectos que fueron tomados en cuenta en su informe de admisibilidad, fueron constatados en sus determinaciones de fondo. En particular, la Comisión resaltó como una grave omisión atribuible al Estado, que la defensa no presentó recurso alguno contra la sentencia que condenó a la víctima a treinta años de prisión por el delito de homicidio agravado. Sumado a ello, la Comisión determinó que inclusiva el sistema procesal penal bajo el cual fue condenada Manuela, no ofrecía recurso para impugnar el fallo condenatorio en los términos del artículo 8.2h) de la Convención Americana. La Comisión hace notar que el análisis de los

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁹ Ver Reglamento de la CIDH.

²⁰ Ver Reglamento de la CIDH.

aspectos antes indicados se encuentra inescindiblemente ligado al análisis sobre las garantías judiciales y recursos con que contó la víctima y, por lo tanto, se trata de una cuestión que necesariamente debe ser examinada en el fondo de la controversia²¹.

47. En vista de los argumentos presentados la Comisión solicita a la Honorable Corte desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado salvadoreño.

Washington D.C, 23 de julio de 2020

²¹ Ver en este sentido, Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr.26.